

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 3/1992, de 28 de enero, por el que se establecen ayudas a los pequeños y medianos agricultores para el mantenimiento de superficie de siembra y de renta agraria en el cultivo de la remolacha.

Dada la gran variabilidad climática de la región extremeña, es imposible cubrir todos los riesgos que se producen por la cambiante climatología, lo que ocasiona pérdidas de producción y descenso de la superficie dedicada al cultivo de la remolacha. Durante las pasadas campañas se han producido factores climatológicos adversos, desde heladas tardías y golpes de calor, hasta temporales de lluvia que impidieron la siembra.

Por todo ello se produce una fuerte pérdida de renta agraria de los agricultores: afectando además al proceso industrial remolachero, frenando el desarrollo económico del sector, y poniendo en peligro la permanencia de la industria azucarera de la región y por consiguiente el mantenimiento de puestos de trabajo del sector.

Teniendo en cuenta que por las peculiaridades y el carácter social del cultivo, así como el tamaño de las explotaciones, la producción de remolacha en Extremadura tropieza con serias dificultades, por razones de tipo estructural, especialmente en los regadíos de las Vegas bajas del Guadiana, donde el cultivo de la remolacha es indispensable para la regeneración de los suelos, evitando así una vuelta al monocultivo y considerando que dichas dificultades, unidas a las expresadas producidas por la adversa climatología, frente a lo cual no existe cobertura a través de los seguros agrarios, han tenido una incidencia negativa provocando una disminución de la superficie cultivada de remolacha y, por tanto, produciendo la pérdida de renta de los agricultores, procede fijar una línea de actuación de apoyo directo a los pequeños y medianos agricultores afectados que compense con los riesgos climáticos, permita mantener la superficie de cultivo y contribuya a la permanencia de la industria azucarera en la región extremeña.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de enero de 1992,

DISPONGO

Artículo 1.º—Se establece una línea de ayudas destinada a mantener fundamentalmente la superficie de siembra y la continuidad del sector industrial en la región, paliando en lo posible las pérdidas de renta agraria en el cultivo de la remo-

lacha, debido a los riesgos de la variabilidad climática.

Artículo 2.º—1. Serán beneficiarios de la ayuda, los agricultores titulares de explotaciones agrícolas situadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura que siembren remolacha en dicha Comunidad Autónoma.

2. No habrá derecho a la percepción de la ayuda, por la remolacha que se venda a las entidades transformadoras con posterioridad al 31 de octubre de 1995.

Artículo 3.º—La ayuda consistirá en una subvención de 0,75 ptas./Kg. de remolacha A+B vendida.

Artículo 4.º—El Director General de la Producción Agraria, previo informe favorable del Servicio de Producción Vegetal, resolverá sobre la concesión de los beneficios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 5.º—Es de aplicación supletoria el Decreto 77/1990 de 16 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 28 de enero de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 4/1992, de 28 de enero, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de las condiciones de comercialización de los productos agroalimentarios.

La entrada en vigor del Acta Única Europea en 1993 posibilita el acceso de las empresas agroindustriales extremeñas a un mercado de amplia po-

tencialidad de consumo, tanto por su aspecto cuantitativo como por su capacidad de compra, pero en el que, indudablemente, la competitividad será el factor determinante de la evolución de estas empresas.

Consciente de ello, la Política Agraria Regional ha promovido durante el período de adhesión de España a las Comunidades Europeas, la adecuación de la industria agroalimentaria extremeña a este nuevo contexto, en particular en lo referente a su desarrollo tecnológico. Para ello, se han venido utilizando las distintas líneas de ayudas para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios existentes a nivel comunitario, nacional y autonómico.

Pero ahora, debe complementarse este proceso de modernización productiva con otros que permitan avanzar en las fases de comercialización. No obstante, el escaso dimensionamiento de una gran parte de las empresas agroindustriales de la región, puede obstaculizar estas nuevas iniciativas comerciales. Por ello, la integración de estas empresas en sociedades de comercialización conducirá a la obtención de economías de escala que les permitirá actuar en los mercados con una estrategia común, en el marco de la libre competencia, y les posibilitará desarrollar actividades conjuntas de promoción, distribución, publicidad, y análisis e investigación de mercados que, individualmente, no serían factibles.

Por todo ello, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 28 de enero de 1992, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas.

DISPONGO

Artículo 1.º—El presente Decreto tiene como objetivo la mejora de las condiciones de comercialización de los productos agroalimentarios producidos en Extremadura.

Artículo 2.º—Podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en este Decreto, las agrupaciones de empresas, dotadas de personalidad jurídica propia, que comercialicen los productos de sus empresas asociadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Estén ubicadas en Extremadura y agrupen a empresas agroalimentarias extremeñas
- b) Estén constituidas por sociedades o cooperativas de producción industrial.
- c) Mantengan un volumen mínimo de facturación de 2.000 millones de pesetas. Esta cantidad podrá ser disminuida excepcionalmente en aquellos

sectores o grupo de actividades, en los que, por la dimensión empresarial, se considere conveniente.

Artículo 3.º—A los efectos de la concesión de las ayudas:

3.1.—Ninguna de las empresas asociadas podrá detentar más del 49% del capital social de la sociedad de comercialización.

3.2.—Podrá ser accionista de la empresa de comercialización, cualquier otra empresa de prestación de servicios técnicos-comerciales que no sea productora, siempre que su participación no supere el 25% del capital social.

3.3.—Podrá ser accionista cualquier sociedad de carácter público.

3.4.—En cualquier caso, la participación en el capital social de las empresas productoras no podrá ser inferior al 51%.

Artículo 4.º—A los efectos de lo establecido en el presente Decreto, se consideran prioritarios los sectores o grupos de productos siguientes:

- a) Vinos y derivados, excepto alcoholes.
- b) Conservas vegetales.
- c) Productos vegetales desecados, deshidratados, liofilizados, congelados o precocinados.
- d) Productos cárnicos en cualquier estado de preparación, siempre que sean aptos para el consumo humano y hayan sido sometidos a una transformación sustancial.
- e) Aceituna de aderezo y encurtidos.
- f) Miel.
- g) Pimentón.
- h) Frutos secos envasados.
- i) Quesos y otros productos lácteos.
- j) Aceite de oliva.
- k) Arroz envasado.

Artículo 5.º—Las ayudas consistirán en:

5.1.—Una subvención del 60%, 40% y 20% de los gastos de constitución y funcionamiento producidos en el primer, segundo y tercer año, hasta un máximo de 8, 5 y 3 millones de pesetas, respectivamente.

5.2.—Una subvención de hasta el 50% del coste de ejecución de estudios y análisis de mercado, campañas de promoción y creación y difusión de marcas.

Artículo 6.º

6.1.—La concesión de las ayudas estará sujeta al dictamen favorable de la Consejería de Agricultura y Comercio, pudiéndose exigir la pre-

sentación de un estudio de viabilidad sobre la actividad proyectada.

6.2.—Las sociedades o empresas beneficiarias estarán obligadas a destinar las ayudas recibidas a las actividades objeto de subvención, debiendo requerir autorización de la Consejería de Agricultura y Comercio, en relación a cualquier modificación de la participación de las empresas agrupadas en el capital social.

6.3.—La continuidad del régimen de subvenciones previsto en el artículo 5.1. estará supeditada a la permanencia de la participación en el capital social de las empresas productoras en los términos definidos en el artículo 3.4.

6.4.—La Consejería de Agricultura y Comercio exigirá a las sociedades beneficiarias la presentación de la documentación contable, fiscal y de la Seguridad Social, en los tres primeros ejercicios económicos siguientes a la percepción de las subvenciones.

Artículo 7.º

7.1.—Las ayudas se concederán por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, previo informe favorable del Ilmo. Sr. Director General de Comercio e Industrias Agrarias.

7.2.—El coste de la acción se imputará con cargo al Programa 712 E «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria» de los Presupuestos vigentes de la Consejería de Agricultura y Comercio.

7.3.—La concesión de las ayudas se entenderá condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias en la aplicación correspondiente.

Artículo 8.º—Es de aplicación supletoria el Decreto 77/90 de 16 de octubre por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 28 de enero de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 5/1992, de 28 de enero, por el que se regula el programa de vacunaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se introduce en el calendario de vacunación infantil la vacuna frente a la Hepatitis B.

La inmunización colectiva de las poblaciones ha demostrado ser uno de los instrumentos más eficaces en el campo de la salud pública para mejorar el nivel de salud de una comunidad y reducir las tasas de morbilidad y mortalidad de ciertas enfermedades cuando son administradas correctamente.

Si bien la evaluación del actual Programa de Vacunaciones arroja una generalización y cobertura del mismo altamente positivos, parece aconsejable regular el mismo, a tenor de algunas circunstancias que han sobrevenido en el tiempo.

Una de ellas ha sido la materialización en nuestra Comunidad Autónoma de la Reforma Sanitaria propugnada por la Ley General de Sanidad en el nivel primario de salud, con la entrada en funcionamiento de los Centros de Salud. Ello hace necesario, el unificar y normalizar las actividades que conllevan las vacunaciones, a través de un programa cuya meta inmediata debe ser la efectiva y correcta aplicación de vacunas a la población, y cuyo objetivo final será la eliminación de los problemas de salud prevenibles por vacunación.

De otro lado y considerando las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de los estudios realizados tanto a nivel nacional como los seroepidemiológicos realizados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, resulta adecuado y recomendable la adopción de nuevas estrategias de vacunación universal frente a la Hepatitis B. La vacuna antihepatitis B ha demostrado una alta seguridad y eficacia protectora y gracias a la obtención de las vacunas por recombinación genética de disponibilidad ilimitada y coste relativamente bajo, nos posibilita incluirla en la vacunación general de la población.

Sin duda en el momento actual constituye la primera medida para comenzar a erradicar la Hepatitis B, una de las enfermedades víricas más letales en todo el mundo y cuya incidencia en nuestro país se estima alrededor de 60.000 casos anuales de infección aguda, independientemente de su papel en la etiología de Hepatitis crónica, cirrosis y carcinoma hepatocelular primario y su eficacia en la profilaxia de la Hepatitis D.

Comoquiera que la edad preferente de infección tanto en España como en nuestra Comunidad Autónoma, ocurre en adultos jóvenes y después de haber mantenido reuniones con especialistas en el